

VIEDMA, 18 de agosto de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**PANIAGUA, ANA CARINA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA**", **Expte. VI-00264-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la Sra. Ana Carina Paniagua y procede a interponer acción de amparo por mora administrativa contra el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro ante la falta de respuesta al pronto despacho presentado el 08.04.26.

Detalla la amparista que el 05.12.25 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Nota de apreciación conceptual emitida por la Supervisora Zona II de Educación. Seguidamente, refiere que el 09 de diciembre de 2025 mediante Nota N° 439/25 se ratificó todo lo actuado, pero se omitió proveer la apelación oportunamente interpuesta. Por tanto, al día siguiente solicitó se le de curso al remedio incoado. Sin embargo, ante la falta de respuesta el 08 de abril del corriente año presentó un pronto despacho que tampoco mereció respuesta

Por los motivos expuestos, refiere que la administración se encuentra en mora por la falta de sustanciación del recurso incoado, circunstancia que la obliga a iniciar la presente acción en tutela de sus derechos.

Seguidamente, cita el derecho y la jurisprudencia que entiende aplicables, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la acción con costas.

II.- Que el 04.06.26 se provee la presentación inicial y se tiene por promovida la acción por mora administrativa en los términos de los arts. 25 y 26 de la Ley N° 5106.

III.- Que, corrido traslado, el Ministerio de Educación y Derechos Humanos acompaña informe el 12.06.26.

Al respecto señala que, según surge del correo electrónico de fecha 17

de diciembre de 2025, la Supervisión informó a la amparista que mediante Nota N° 1.354/25 elevó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio a la Dirección de Educación Secundaria.

Por tanto, refiere que de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 2.964/21 la Junta de Clasificación Docente solicitó la intervención a la Dirección de Educación Secundaria con el fin de verificar si se había dado curso a la instancia de mediación respecto de la apreciación conceptual recurrida. En respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Educación Secundaria informó que se había convocado a las partes a una instancia virtual para el día 12 de junio del corriente año a las 09:00 horas.

Conforme lo expresado, la demandada considera que no se configura supuesto alguno de mora, toda vez que la Administración se encuentra impulsando el procedimiento y cumpliendo las etapas legalmente previstas para la adecuada resolución del caso.

Posteriormente, el 23.06.26 el Ministerio de Educación y Derechos Humanos acompaña constancia que acredita el cumplimiento de la mediación referida y la nota de elevación a la Junta de Clasificación Docente de Nivel Secundario del recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fecha 19.06.26.

Finalmente, el 27.07.26 acompañó la Resolución N° 8/26 dictada por la Junta de Clasificación para la enseñanza secundaria que motivara el inicio de las presentes actuaciones. Al respecto, cabe destacar que, si bien dicho acto administrativo fue emitido con posterioridad a la interposición de la presente acción, al momento de la primera presentación judicial las actuaciones administrativas se encontraban en pleno trámite y sujetas al procedimiento establecido por la Resolución N° 2964/21. En efecto, se hallaba pendiente de concreción una instancia de mediación previa al dictado del acto reclamado.

Corrido traslado a la contraria, ésta manifiesta conformidad con el

acto administrativo dictado y solicita se declare abstracto el objeto de este expediente. Asimismo, refiere que aun cuando la Administración dictó el acto pendiente durante la sustanciación del amparo, esa circunstancia no elimina las consecuencias patrimoniales derivadas del proceso, particularmente las referidas a las costas y a la retribución de la labor profesional. En tal sentido, sostiene que la promoción del amparo resultó necesaria precisamente por la mora estatal y que es esa conducta omisiva la que obligó a la administrada a acudir a la jurisdicción para obtener el cumplimiento de lo requerido.

IV.- Que es un principio recogido por la ley que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos" (art. 163 inc. 6 CPCCm). Esto es así porque los Tribunales deben atender a la situación existente en la oportunidad de dictar sus fallos, aunque sean posteriores a la promoción de la demanda o a la interposición de un recurso (STJRNS3 in re: "MANSILLA", Se. 56/01; "ASIN", Se. 29/02).

Conforme lo expresado, tal como fuere adelantado, de la documental agregada a las presentes actuaciones se advierte el cumplimiento del objeto principal de autos, de lo cual se infiere que el interés que tuvo oportunamente la actora para promover la presente acción ha perdido utilidad jurídica actual, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión aquí planteada. En ese contexto, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión direccionada a obtener el dictado del acto administrativo.

Las costas serán impuestas por su orden atento a que la amparista presentó un pedido de pronto despacho en la Supervisión Nivel Medio Zona II quien le informó que las actuaciones habían sido elevadas a la

Dirección de Educación Secundaria, por lo que no se advierte la mora denunciada por la requirente respecto de esa elevación.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar abstracta la pretensión enderezada a obtener el dictado del acto administrativo.

Segundo: Imponer las costas por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5.631) y regular los honorarios profesionales de los Dres. Ailin Solcire Nuñez Fernandez y Favio Javier Igoldi, en conjunto, en la suma de \$891.9800 (10 jus -art. 37 de la Ley G N° 2.212-), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Notifíquese a la Fiscalía de Estado.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.